

brados, que paguen cien maravedis de cada millar por pena de su rebeldia; i que la mitad de la dicha pena sea para el Tesorero; i la otra mitad para las costas, i gastos de la dicha Hermandad; i mandamos que los bienes que ovieren de ser vendidos, assi de los dichos Concejos, como de otras qualesquier personas, por razon de la dicha contribucion, ò por otra cosa alguna tocante à la dicha Hermandad, ò à la jurisdiccion, i Jueces della, que se vendan públicamente, trayendose los bienes raices en almoneda publica nueve dias; i dandoles tres pregones, i los bienes muebles por tres dias, i dandoles tres pregones en qualquier parte de los dichos dias; sin aver de ser guardada, ni intervenir otra forma, ni orden alguna de derecho.

XLIV.—L. 48, tit. 53, lib. 12 de la Novísima.

XLV.—Que sean seguros los que, cumpliendo lo que mandan los Cuadernos de la Hermandad, hicieron algun daño à algunas personas.

D. Alonso XI. en Valladolid Era 1563. pet. 38.

Mando que, quando quiera algunos Concejos de las m's Ciudades, i Villas, i Lugares, cumpliendo lo que mandan los Cuadernos de la Hermandad, hicieron algunos daños, ò muertes de hombres, ò derribamientos de casas, ò talamiento de lo que avian los delinquentes, que sean seguros los que esto hicieron, i sus parientes, i que ningunos sean ossados de los robar, ni matar; i que qualesquiera que por esta razon les hicieron algun daño, sean apremiados à les hacer emienda dello.

XLVI.—L. 25, tit. 53, lib. 12 de la Novísima.
 XLVII.—L. 25, tit. 53, lib. 12 de la Novísima.
 XLVIII.—L. 49, tit. 53, lib. 12 de la Novísima.
 XLIX.—L. 20, tit. 53, lib. 12 de la Novísima.
 L.—L. 24, tit. 53, lib. 12 de la Novísima.
 LI.—L. 23, tit. 53, lib. 12 de la Novísima.

TITULO XIV.

DE LAS LIGAS, MONIPODIOS, I COFRADIAS.

LEI I.—L. 1, tit. 12, lib. 12 de la Novísima.
 II.—L. 2, tit. 12, lib. 12 de la Novísima.
 III.—L. 12, tit. 12, lib. 12 de la Novísima.
 IV.—L. 15, tit. 12, lib. 12; L. 1, tit. 23, lib. 8 de la Novísima.
 V.—L. 3, tit. 12, lib. 12 de la Novísima.
 VI.—L. 7, tit. 12, lib. 12 de la Novísima.

TITULO XV.

DE LOS LEVANTAMIENTOS, I ASONADAS DE GENTES CON ARMAS, I MASCARAS, I OTRAS PARCIALIDADES.

LEI I.—Que ninguno haga asonadas, ni Ayuntamiento de gente, i que guarden las treguas, que les fueren puestas.

D. Alonso en Alcalá Era 1586. tit. 52. l. 1.

Porque las asonadas, que se hacen en la nuestra tierra, son mui dañosas, i dan causa, i ocasion à muchos males, i daños, defendemos que ninguno, ni algunos de qualquier estado, ò condicion, i preeminencia

no sean ossados de hacer, ni hagan asonadas, ni ayuntamiento de gente en ninguna parte de nuestros Reinos, i Señorío; i si tales asonadas hicieren, i les fuere mandado de nuestra parte que se partan de las asonadas, i que derramen las gentes, que tienen ayuntadas, i que den tregua los unos à los otros, ò les fuere puesta tregua por los nuestros Adelantados, ò por los nuestros Merinos, ò por otros Jueces qualesquier, ò por nuestra Carta, i mandado, no se quisieren apartar, derramar, ni partir de las dichas asonadas, ni otorgar la dicha tregua unos à otros, mandamos que, si aquellos que no quisieron cumplir, Casas-fuertes tuvieren, les sean derribadas, i sean traídos presos ante Nos para que Nos les demos aquella pena, que entenderemos que deben aver; i si Casas-fuertes no tuvieren, salgan de toda la tierra por quatro años, i aunque Nos por nuestra voluntad, ò à petición de otros los perdonemos, que en los quatro años, que avian de estar fuera del Reino, no puedan querellar, ni demandar, ni sea tenido alguno de los responder, i ellos que sean tenidos de responder à los que dellos querellaren, ò demandaren; i en esta misma pena cayan, los que yendo à las asonadas à ayudar à alguno dellos, i fueren requeridos, i afrontados por las justicias, no lo quisieren hacer.

II.—Los que hicieron daño en las asonadas, la pena en que caen, i cómo, i quien ha de pagar el daño.

D. Alonso en Alcalá Era 1586. tit. 52. l. 2.

Todos los que fueren à la asonada, si yendo, ó viniendo, hicieron daño, paguenlo à Nos con el quatro tanto, i el doblo à la parte, ò partes que lo rescibieren, i de la pena à Nos pertenesciente aya el Merino, que ficiere la execucion la tercia parte, con que pague primero à la parte lo tomado con el doblo; i si los que fueren en ayuda de las asonadas vienen con el principal, el dicho principal, que hizo el ayuntamiento, sea tenido à la pena sobredicha; i si por pesquisa no fuere hallado quien dió, ò hizo los dichos daños, el principal que fizo la asonada, aquel sea tenido à los dichos daños; i si de los dichos daños no uvieren probanza, el Señor de la Behetria ò del Solariago, juntamente con los vecinos de la Behetria lo juren, i lo que juraren sea tenido el que declararen que fizo el daño de pagar, si bienes ovieren, i sino el que los llamó; i si no tuvieren de que pagar, salgan de la tierra por dos años, i si en medio deste tiempo pagare los dichos daños, pueda entrar; i si en qualquier tiempo le fueren hallados bienes, aunque sea despues de cumplido el destierro, pague el dicho daño à la parte doblado, ante que à Nos la pena sobredicha; i despues de pagado el principal que rescibió el daño, que pague la dicha pena para la nuestra Camara, como dicho es.

III.—Que se no tomen provisiones en las asonadas.

El mismo alli, l. 3.

Establecemos otrosi, que ningun Rico-hombre, ni

Cavallero, ni hombre Hijodalgo no tome conducho, ni otra cosa, ni haga otro daño en todo lo que fuere de nuestro Señorío ni del Abadengo, que es tanto como en lo nuestro por asonadas que ayan entre si, ni por movimiento que aya de alboroto, ni porque los llamemos para nuestro servicio: i si algunos fueren al llamamiento de asonadas, vayan con su conducho, ò de aquellos que los llamaren, i los que à nuestro llamamiento fueren, que vayan con los dineros de las soldadas, que de Nos tienen; i quien de otra manera tomare mantenimientos, ò otra cosa, como dicho es, que lo pague con el quatro tanto à Nos, i el doblo à aquel à quien lo tomare, como dicho es; i si no uviere de que lo pagar, que caya en la pena susodicha en la lei ante de esta, salvo si lo pagare luego, ò diere prendas que lo valan.

IV.—L. 1, tit. 11, lib. 12 de la Novísima.

V.—L. 2, tit. 11, lib. 12 de la Novísima.

VI.—L. 8, tit. 12, lib. 12 de la Novísima.

VII.—L. 1, tit. 13, lib. 12 de la Novísima.

VIII.—Es la L. 3, tit. 11, lib. 12 de la Novísima, aunque no se cita la concordancia.

TITULO XVI.

DE LA REMISION DE LOS DELINQUENTES, I DEUDORES Á SUS JUECES.

LEI I.—L. 2, tit. 56, lib. 12 de la Novísima.

II.—L. 3, tit. 18, lib. 12 de la Novísima.

III.—L. 4, tit. 56, lib. 12 de la Novísima.

IV.—L. 5, tit. 18, lib. 12 de la Novísima.

V.—L. 3, tit. 56, lib. 12 de la Novísima.

VI.—L. 4, tit. 56, lib. 12 de la Novísima.

VII.—L. 6, tit. 56, lib. 12 de la Novísima.

VIII.—En qué casos se ha de hacer remision de los delinquentes de Castilla à Aragón, i de Aragón à Castilla.

D. Phelipe II. Pragmática en Madrid año 1594.

En las últimas Cortes, que se celebraron en la Ciudad de Tarazona en el nuestro Reino de Aragón, de voluntad de la Corte estatui un fuero sobre la remision de los delinquentes, que al dicho Reino se fuessen à receptor; i porque por el dicho fuero se ordena que la dicha remision aya lugar, con que assimismo le aya reciprocamente en los mismos delitos de las personas, que, aviendo delinquido en el dicho Reino, se huyeren, i fueren halladas en estos nuestros; declaramos, i mandamos, que los que en el dicho Reino de Aragón cometieren los delitos de suso declarados, i se vinieren à estos nuestros Reinos, sean remitidos à las Justicias del dicho nuestro Reino de Aragón; conviene à saber, el crimen de læsæ Majestatis, los falseadores de moneda, i de instrumentos públicos, ò los que inducieren, ò sabiendolo los presentaren; i por el pecado nefando, combatimiento de Castillos, i Lugares, ò casas, ò incendio de casas, miesses, ò heredades, i depopulacion de campos, hecho en dolo, ò malicia, como el tal daño passe de cinquenta sueldos; los que mataren ganados, assi gruesos como menudos dolosamente, como el daño passe de quarenta florines, excep-

tados los ganados que mataren à título de prendas; raptos de mugeres viudas, doncellas, ò casadas, assi en poblado, como fuera del; raptos de personas libres, assi en poblado como fuera de el; Mercaderes alzados; salteadores de caminos; ladrones en poblado, i fuera de poblado, que no sea de fruta, ò hortaliza; Gitanos, ò Bohemios, Assasinos, aunque el caso no aya surtido efecto; los que dolosamente dieren veneno, ò ponzoña à persona alguna; brujos, i brujas, testigos falsos, i los que los inducieren, i los que sabiendo que lo son, los presentaren; los que forzaren muger en poblado, ò despoblado, qualquier persona, ò personas de seguida, i mala vida, i fama, que anduvieren en cuadrilla, tomando reses de los ganados contra voluntad de sus dueños, ò desafiando Concejos, ò personas particulares, teniendolos oprimidos, ò compulsandolos, ò los que se hicieren dar de comer, beber, ò otras provisiones, ò se las tomaren por fuerza; el que perpetrare homicidio, ò mutilacion de miembro à traicion; los quebrantadores de paces, hechas con los requisitos forales; los que hicieren resistencia calificada à Oficiales, que llevaren provisiones de qualquier Tribunal, ò sin provisiones, exerciendo sus officios conforme à fuero; los que passaren cavallos, ò municiones de guerra à Francia, ò à Bearne, à los quales se les pueda poner hasta pena de muerte natural inclusivé; los que mandaren hacer alguno de los dichos delitos, teniendo efecto dicho mandamiento; los que apellidaren libertad, ò movieren sediciones ò motines, ò los que los persuadieren, aunque no ayan tenido efecto; los que hicieren pasquines, ò libelos infamatorios; los que con traicion tiraren à otro con arcabuz, ò pederual, ò ballesta, ò hirieren con aguja espartanera, aunque no se siga muerte; los encubridores de ladrones, ò sus receptadores; las personas infamadas de alguno de los delitos sobredichos, que se mudaren de hábitos, ò anduvieren disfrazados en despoblado; el que cometiere homicidio acordado, i en el de fraccion de carcel, hecha por los que estuvieron presos por algunos de los dichos delitos; los criados nuestros, los Oficiales, i Ministros, que sirvieren, ò uvieren servido en los nuestros Consejos, i cosas tocantes al Estado, Gobierno, Justicia, ò Hacienda, de qualesquier Reinos, ò Estados nuestros, i en el Consejo de Guerra, ò Secretario de ella, assi naturales del dicho Reino, como extranjeros de el, que uvieren delinquido fuera de el en qualquier manera en sus officios, i ministerios: lo qual mandamos se guarde, cumpla, i execute, i hagais guardar, cumplir, i executar, remitiendo à las Justicias del dicho nuestro Reino de Aragón los que cometieren los dichos delitos, luego que por su parte les fuere pedido por el Juez, en cuyo territorio, i distrito el delito fuere perpetrado, ò por otro qualquier, hacer relacion que el delinquentes que se pide está acusado en su Tribunal de alguno, ò algunos de los delitos sobredichos, sin que sea necessario otro recaudo alguno.

IX. — Lo que se ha de guardar entre estos Reinos, i el de Valencia sobre la remision de los delinquentes de unos à otros.

D. Phelipe IV. el Grande en Madrid à 26 de Noviembre de 1624. años, Pragmática.

Mandamos que las personas delinquentes en el Reino de Valencia, que se hallaren en este, pidiendose por las Justicias, i Jueces del Reino de Valencia que las de estos Reinos se los remitan, tengan obligacion de hacerlo en los casos, i en la forma siguiente: Los que uvieren cometido delito lasæ Majestatis contra nuestra Real persona, i los Reyes nuestros sucessores, i contra las Reinas, ò contra los hijos legitimos de los Reyes, ò se alzaren, i rebelaren, con alguna Ciudad, Villa, ò Castillo, ò hicieren en otra qualquier manera contra el Estado Real; los que apellidaren libertad, ò movieren sediciones, ò motines, ò los persuadieren, aunque no ayan surtido efecto; los que mataren, ò hirieren à alguno de los de nuestros Consejos, Chancillerias, Audiencias, i Tribunales de ambos Reinos, i à los Corregidores, Gobernadores, Alcaldes Mayores, i Ordinarios, Bales generales, i otros Ministros mayores, i menores, ò à otra persona que tuviere jurisdiccion, i conocimiento civil, i criminal en qualquier manera; i en quanto à los Ministros, i Oficiales Reales, inferiores à los que quedan referidos, aya lugar la remission, si el procederse contra los que lo mataren, ò hirieren, uviere nacido de causa dependente del exercicio de sus officios, i ministerio; los que cometieren el pecado nefando; los Assassinos, aunque el caso no haya tenido efecto; los que dolosamente dieren veneno, ò alguna ponzoña; los brujos; los falseadores de moneda; los testigos falsos; los falseadores de instrumentos públicos, ò los que los inducieren, ò escientemente los presentaren; los que passaren cavallos, ò municiones de guerra para fuera destos Reinos de España, en los casos que se les puede imponer pena de muerte; los que perpetraren homicidios, ò mutilacion de miembro à traicion; los que tiraren à otro con arcabuz, ò pedernal, ò qualquiera otra arma de fuego, ò con ballesta, aunque no ayan herido; los que hirieren con aguja espartanera, aunque no se siga muerte; los que dieron cuchillada por la cara, como no sea en pendencia trabada casual; los que cometieren homicidios acordados; los que hicieren pasquines, ò libelos infamatorios; los raptos de mugeres casadas, doncellas, ò viudas, assi en poblado, como fuera del, ò Monjas, ò los que violaren los Monasterios, ò entraren en ellos; i los que forzaren mugeres en poblado, ò despoblado; los salteadores de caminos, ò quebrantadores de la seguridad dellos; los ladrones en poblado, ò fuera de poblado, que no sea de fruta, ò hortaliza, que en el Reino donde uvieren cometido el delito, tenga pena de muerte, ò corporal por èl, i encubridores de los tales; los que mataren ganados mayores, ò menores dolosamente, como el tal daño llegue à quinientos reales, exceptando los ganados que mataren à título de prendados; los que combatieren, ò quebrantaren Castillos, Villas, ò Lugares, ò Casas; los culpados en incendios de casas, mieses, ò heredades, i de

populacion de campos hechos con dolo, ò malicia, como el tal daño llegue à quinientos reales; qualquiera persona de seguida, i mala fama, que llaman Vanderos, que anduvieren en quadrilla, tomando reses de los ganados contra voluntad de sus dueños; desafiando à Concejos, ò personas particulares, teniendolos oprimidos, ò compulsandolos, ò los que hicieren dár de comer, beber, ò otras provisiones, i se las tomaren por fuerza; los que hicieren resistencia calificada à Oficiales que llevare provisiones de qualquier Tribunal, ò sin provisiones, exerciendo sus officios; los que por fuerza, i con armas rompieren, i quebrantaren carceles para sacar dellas presos, passando de un Reino à otro à hacer este delito, ò cometiendole en el mismo Reino, i passando al otro; i esto se entienda tambien en los mismos presos que rompieren las carceles, aunque lo esten por otros delitos, por pequeños que sean; los quebrantadores de paz, ò tregua hecha en estos Reinos con autoridad de la Justicia, i en el de Valencia con la misma autoridad, i mediante escritura pública, excepto aquellos por cuyo rompimiento se hayan obligado los que las firman à sola pena pecuniaria; los que uvieren tenido administraciones de hacienda Real, ò de qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar del Reino, i se ausentaren, ò huyeren del uno al otro, sin aver dado cuenta, ni pagado lo que deben; los Criados, Oficiales, i Ministros nuestros, que sirvieren, ò uvieren servido en cosas tocantes al Estado, Gobierno, Justicia, Guerra, ò Hacienda, assi naturales de ambos Reinos, como de otros qualesquier Reinos, i Estados nuestros, que uvieren delinquido en sus officios, i ministerios: la qual remission se haga de qualquiera de los dichos Reinos, donde se uvieren acogido, à la parte de donde vieren ser remitidos, i conocerse de sus delitos: que en todos los casos, i delitos que quedan referidos, en que se ha de hacer de un reino à otro la remission, se entienda, i aya de entender, no solo de los principales delinquentes, perpetradores de los dichos delitos, sino tambien de los que los mandaren hacer, i cometer: todas las quales remisiones de delinquentes del un Reino al otro se hagan reciproca, è igualmente, ora sean naturales, ò no naturales del Reino donde uvieren delinquido, i se han de hacer en la forma siguiente: Que si la requisitoria fuere de los Consejos, Chancillerias, ò Audiencias Reales, baste que se haga en ella relacion del delito, porque se pide la remission: i si fuere con requisitoria de otros Tribunales, ò Jueces inferiores de qualquiera de los dichos Reinos, se aya de embiar juntamente con ella traslado, ò relacion del processo, con lo qual, viniendo justificada la causa de la remission, se entregará el delinquente, ò la persona, ò personas que uvieren presentado los recaudos con poder bastante; i si la remission que se pidiere fuere con letras requisitorias de alguno de los Tribunales superiores, Chancillerias, ò Audiencias, aunque el processo se aya fulminado ante el Juez inferior, ò dado por èl sentencia, por que se ha de suponer por cierto, que el Tribunal superior, Chancilleria, ò Audiencia avrá examinado el proceso del inferior, i visto si es caso de remission, ò no, se aya au-

simismo de remitir el tal delinquente: i por quanto, conforme à las leyes de estos Reinos, no se executan las penas corporales en los delinquentes condenados en rebeldia, sino en qualquier tiempo que son avidos, ora presentandose ellos voluntariamente, ora siendo presos, se les oye de nuevo dentro del año quanto à las penas corporales, i pecuniarias, i passado el año quanto à las corporales, se les admiten sus descargos; i en Valencia ai fuero, ò costumbre de no oír à los dichos delinquentes, que son condenados por processos contumaciales, sino que luego que son avidos, se executan las sentencias dadas contra ellos, i conviene que en esto quede la concordia igual: declaramos, que en los delinquentes que fueren remitidos, no puedan ser executadas las penas, que contra ellos se impusieren en rebeldia, sino que precisamente han de ser bueltos en Valencia à oír de nuevo, como en Castilla se hace, sin embargo del dicho fuero, ò costumbre, i con esta calidad, i no de otra manera, se hagan las remisiones: todo lo qual arriba contenido sea, i se entienda para en los casos, i delitos, que se cometieron desde el dia de la promulgacion de esta lei en adelante, porque en los cometidos antes, los que se uvieren acogido, ò acogieren en estos Reinos, el juzgarse si debieren ser remitidos, ò no, ha de ser conforme à derecho, sin atencion à lo que aqui se dispone, solo que, en caso que se declare que los tales delinquentes deben ser remitidos, si estuvieren condenados en rebeldia, sea con la dicha calidad de que ayan de ser oídos en el Reino de Valencia, i se les admitan sus descargos, como se hace en estos Reinos.

TITULO XVII.

DE LOS PERJUROS, I FALSARIOS.

- LEI I. — L. 2, tit. 6, lib. 2 de la Novísima.
II. — L. 1, tit. 6, lib. 12 de la Novísima.
III. — L. 1, tit. 8, lib. 12 de la Novísima.
IV. — L. 4, tit. 6, lib. 12 de la Novísima.
V. — L. 1, tit. 8, lib. 12 de la Novísima.
VI. — L. 2, tit. 8, lib. 12 de la Novísima.
VII. — L. 5, tit. 6, lib. 12 de la Novísima.

TITULO XVIII.

DE LAS TRAICIONES, I ALEVES.

- LEI I. — L. 1, tit. 7, lib. 12 de la Novísima.
II. — L. 2, tit. 7, lib. 12 de la Novísima.
III. — L. 4, tit. 7, lib. 12 de la Novísima.
IV. — L. 5, tit. 7, lib. 12 de la Novísima.

TITULO XIX.

DE LOS AMANCEBADOS.

- LEI I. — L. 3, tit. 26, lib. 12 de la Novísima.
II. — L. 4, tit. 26, lib. 12 de la Novísima.
III. — L. 5, tit. 26, lib. 12 de la Novísima.

T. XI.

IV. — Que pone la orden que han de tener los Alcaldes de Chancilleria en rescibir las apelaciones de las mancebas, que interponen no legitimamente, i quando han de estar presas.

Los mismos en Toledo año 1502. Pragmática, i antes otra Cedula de ellos año 1494. en Medina del Campo.

Porque muchas veces acaesce, que quando las nuestras Justicias proceden contra las mancebas de los casados, i Clerigos, i Religiosos, que ellas por evadir la condenacion, i pena que merecen, apelan de qualquier Auto que contra ellas mandan hacer, i se presentan antelos nuestros Alcaldes de las nuestras Chancillerias, los quales inhiben à los Jueces, i les mandan que parezcan ante ellos à defender la causa, i como los dichos Jueces no pueden dexar sus cargos, i officios que tienen, ni embiar à proseguir la causa sin muchas costas, i gastos, i en ellos les va poco interese, con esto las dichas mancebas se quedan sin castigo, i en su delito, i toman osadia para continuar su mal vivir: porende mandamos que en los tales casos los nuestros Alcaldes no resciban apelacion frivola, ni maliciosa; i que solamente la resciban de la sentencia definitiva, ò de la interlocutoria, cuyo perjuicio no se puede reparar, ni remediar en la definitiva, de que segun derecho oviere lugar apelacion, i no de otra sentencia, ni Auto ninguno: ni contra esto los dichos nuestros Alcaldes den, ni libren cartas, ni mandamientos de inhibicion perpetuos, ni temporales: i en caso que los dichos Jueces otorgaren la apelacion, i los nuestros Alcaldes la ovieren por otorgada en caso que aya lugar, que lo manden notificar al nuestro Procurador Fiscal, que reside en la nuestra Corte, i Chancilleria, para que vea lo processado, i alegue sobre ello de nuestro derecho, i de los dichos Jueces; i los tales Jueces de quien fuere apelado, tengan à las tales mancebas, contra quien oviere informacion bastante para prender, bien presas, fasta que se de sentencia definitiva en grado de la dicha apelacion.

- V. — L. 1, tit. 26, lib. 12 de la Novísima.
VI. — L. 2, tit. 26, lib. 12 de la Novísima.
VII. — L. 6, tit. 26, lib. 12 de la Novísima.
VIII. — L. 7, tit. 26, lib. 12 de la Novísima.

TITULO XX.

DE LOS ADULTERIOS, INCESTOS, I ESTRUPOS.

- LEI I. — L. 1, tit. 28, lib. 12 de la Novísima.
II. — L. 5, tit. 28, lib. 12 de la Novísima.
III. — L. 2, tit. 28, lib. 12 de la Novísima.
IV. — L. 4, tit. 28, lib. 12 de la Novísima.
V. — L. 3, tit. 28, lib. 12 de la Novísima.
VI. — L. 2, tit. 29, lib. 12 de la Novísima.
VII. — L. 1, tit. 29, lib. 12 de la Novísima.
VIII. — L. 9, tit. 28, lib. 12 de la Novísima.
IX. — L. 3, tit. 27, lib. 12 de la Novísima.

TITULO XXI.

DEL PECADO NEFANDO.

- LEI I. — L. 1, tit. 50, lib. 12 de la Novísima.
II. — L. 2, tit. 50, lib. 12 de la Novísima.